



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO), FEBRERO VIENTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN: 08-141-40-89-001-2022-00061-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA DE LA HOZ ROJAS
DEMANDADO: JALIT FARID RODRIGUEZ CERVANTES

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

ANTECEDENTES

MARIA ALEJANDRA DE LA HOZ ROJAS, actuando en representación de los menores JHAILETH MARIA RODRIGUEZ DE LA HOZ, quien nació el día 22- mes Octubre – año 2019, y JALIMAR PAOLA RODRIGUEZ DE LA HOZ, quien nació el día 06- mes Octubre – año 2016 presentó demanda contra el señor JALIT FARID RODRIGUEZ CERVANTES, para que sea condenado a suministrar alimentos a favor de los menores de acuerdo con lo ordenado por este Juzgado.

La parte solicitante funda sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS RELATADOS POR LA DEMANDANTE

1. Del matrimonio civil entre el señor: JALIT FARID RODRIGUEZ CERVANTES y la señora: MARIA ALEJANDRA DE LA HOZ ROJAS, nacieron las menores de edad, JHAILETH MARIA RODRIGUEZ DE LA HOZ, quien nació el día 22- mes Octubre – año 2019, y JALIMAR PAOLA RODRIGUEZ DE LA HOZ, quien nació el día 06- mes Octubre – año 2016.
2. El señor: JALIT FARID RODRIGUEZ CERVANTES, abandonó el hogar desde aproximadamente principios del año 2019, manifestando ir a laborar a Bogotá, y no volvió más, no cumple con las responsabilidades de suministrar alimentos a sus dos hijas a pesar de que se encuentra con buena capacidad económica laborando en una empresa AGROAVICOLA en Bogotá.

Con la demanda se aportó copia de los registros civiles de nacimiento y fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto fechado el 13 de junio de 2022, en donde se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores JHAILETH MARIA Y JALIMAR PAOLA RODRIGUEZ DE LA HOZ, en cuantía del veinticinco por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos embargables que percibe el demandado JALID FARID RODRIGUEZ CERVANTES.

El demandado fue notificado de la presente demanda personalmente a su correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Cumplidas todas las ritualidades procesales, éste Juzgado procede a dictar sentencia, en virtud a que se cumplió con todos los presupuestos y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso establece que; *“...cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar....”*

El artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos entre otros a los hijos y el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 define los alimentos:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

La Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) derogó el Código del Menor, pero hizo expresa exclusión de los artículos 320 y 325 y del juicio especial de alimentos, manteniéndolos en plena vigencia.

La norma citada tiene como tendiente garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno desarrollo en un ambiente de felicidad, amor y comprensión dentro de la familia, con prevalencia del reconocimiento de la igualdad y la dignidad humana.

Mantuvo el principio del interés superior que obliga a las personas a garantizar el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes para que crezcan en el seno de una familia y una comunidad, dentro de la protección integral, los reconoce como sujetos de derechos y les garantiza el cumplimiento de los mismos. Propende por la protección integral y por lo tanto, reconoce a las personas menores de edad, el respeto por los derechos que a ellos les han sido reconocidos.

Como complemento de la patria potestad estableció la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes, esto es, la responsabilidad parental.

La Constitución colombiana protege a los niños y a las niñas, responsabilizando al Estado de garantizar los derechos de educación y formación integral.

Para solicitar y reconocer los alimentos se requieren cuatro elementos:



1. **El parentesco ante el alimentante y alimentario:** para demostrarlo se aportó Copia del Registro Civil de nacimiento de los menores, JHAILETH MARIA YJALIMAR PAOLA RODRIGUEZ DE LA HOZ, que acredita que el demandado es su progenitor, y que éstos son menores de edad. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 411 precitado, el demandado está obligado a suministrarles alimento.
2. **Necesidad de los alimentos:** Es una afirmación indefinida de conformidad con el artículo 167 del C. G. P., por lo tanto, no requiere de prueba, y, además, por la condición de indefensión, se presume la necesidad de alimentos por lo que le corresponde al demandado demostrar que el niño no necesita de ellos, por tener recursos propios para sustentárselos.
3. **Incumplimiento de la obligación alimentaria:** Afirma la demandante que el demandado no ha cumplido la obligación alimentaria que tiene con los menores desde principios del año 2019, aseveración que el demandado no ha desmentido.
4. **Capacidad económica del demandado:** Para determinar la capacidad económica del demandado se debe tener en cuenta sus ingresos reales y sus otras obligaciones alimentarias. La demandante manifiesta que el demandado trabaja en una empresa agro avícola en Bogotá, lo cual no ha sido desvirtuado por el demandado. Éste Juzgado en aplicación a lo normado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 presumirá que el demandado al menos devenga un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual de ser posible se tomarán las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación contempladas en el artículo 130 de la ley en comento, a fin garantizar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

Así las cosas cumplidos y satisfechos cada uno de los presupuestos sustantivos el Despacho fijará alimentos definitivos a favor de los menores JHAILETH MARIA RODRIGUEZ DE LA HOZ y JALIMAR PAOLA RODRIGUEZ DE LA HOZ, en CUOTAS MENSUALES en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos embargables que perciba el demandado JALIT FARID RODRIGUEZ CERVANTES identificado con C.C. N° No.1.045.170.113, para lo cual se procederá oficiar al pagador de la AGROAVICOLA SAN MARINO S.A – BOGOTÁ – NIT. 830016868-7 o empresa donde llegare a laborar y decretar el embargo del derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier naturaleza, en cabeza del demandado, para que con el producto de estos se garantice el pago de la obligación alimentaria, conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006., situación que deberá ser reportada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONDENAR al señor: JALID FARID RODRIGUEZ CERVANTES identificado con C.C. N° 1.045.170.113 a suministrar alimentos definitivos a favor de los menores JHAILETH MARIA Y JALIMAR PAOLA RODRIGUEZ DE LA HOZ; quienes son representados por su madre MARIA ALEJANDRA DE LA HOZ ROJAS.



2. Se fijan alimentos en CUOTAS MENSUALES, en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos embargables que perciba el señor JALID FARID RODRIGUEZ CERVANTES identificado con C.C. N° 1.045.170.113.
3. Oficiar al pagador de la AGROAVICOLA SAN MARINO S.A – BOGOTÁ – NIT. 830016868-7 o cualquier otra empresa donde llegare a laborar el señor JALID FARID RODRIGUEZ CERVANTES; para que se realicen los descuentos respectivos y se pongan a disposición de este despacho.
4. Decretar el embargo del derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier naturaleza, en cabeza del señor JALID FARID RODRIGUEZ CERVANTES, para que con el producto de estos se garantice el pago de la obligación alimentaria, conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006., situación que deberá ser reportada por la parte demandante.
5. Se le advierte al demandado que esta providencia presta mérito ejecutivo en caso de no acatar lo aquí impartido, sin perjuicio de las consecuencias penales que se puedan derivar de la conducta.
6. Condénese en costas a la parte demandada.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un (01) smlmv a cargo de la parte demandada, según ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.
8. Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado electrónico en TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952329dcea1aeb30844be949853cd21f40af5671cf0a4d036b9558018339006b**

Documento generado en 20/02/2023 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>